

Expediente: **4046/21**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- C/ OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27313111135 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.), -ACTOR*

90000000000 - *OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS, DE TEATRO Y TELEVISION-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4046/21



H108012631462

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) c/ OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION s/ APREMIOS - EXPTE. N° 4046/21 MIB

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS y VISTO:

Entra a resolver el pedido de regulación de Honorarios deducido por la letrada **Alexia Zottos** y,

CONSIDERANDO:

Que atento al pago del capital y planilla -correspondientes en los presentes autos al proceso principal-, denunciado por la letrada Alexia Zottos en 27/02/25, la misma solicita que se le regulen honorarios por su actuación en la segunda etapa de este juicio correspondiendo en consecuencia, proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Correspondería tomar como base regulatoria, el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha 05/09/22 en la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de \$ 50.000, con el cual -actualizado-, arribaríamos a una regulación inferior al 20% de una consulta escrita (art.38 ley 5480).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06,

Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (...), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, y que en el presente proceso el demandado no se presentó ni opuso defensas, corresponde actualizar la base, conforme art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como base el valor de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de \$ 440.000.

En consecuencia, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc.b ley 5480) el 20% del monto mencionado, arribando a la suma de \$ 88.000,00, por las actuaciones producidas en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480), etapa en la cual la letrada peticionante solicitó medidas de ejecución (embargos), actualizó el capital reclamado y procuró -una vez firme el mismo- el cobro hasta su cancelación.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: Regular los honorarios correspondientes a la letrada **ALEXIA ZOTTOS** en la suma de **PESOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 88.000)** por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa del proceso principal.

SEGUNDO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/62b016a0-04cc-11f0-867b-bb4d9e13dccd>